



## RESOLUCIÓN EXENTA N°51/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Implementación de segunda línea de producción en planta Ecofood”, solicitada por el Sr. Maximiliano Gallegos Rivera, en representación de Ecofood S.A.

Talca, 04 de abril de 2019.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N° 54/2006, de fecha 06 de marzo de 2006, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Planta Procesadora de Ingredientes para Alimentos de Consumo Animal”.
4. La Resolución Exenta N° 88/2008, de fecha 15 de mayo de 2008, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación y Regularización DIA Planta Procesadora de Alimentos Ecofood S.A.”.
5. La Resolución Exenta N° 140/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Adecuación de Planta de Riles de Ecofood a incremento de caudal afluente”.
6. La Resolución Exenta N° 151/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Aumento de Capacidad de Planta Ecofood”.
7. La presentación de fecha 28 de febrero de 2019, por medio de la cual el Sr. Maximiliano Gallegos Rivera, en representación de Ecofood S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Implementación de segunda línea de producción en planta Ecofood”.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 7 de los vistos, el proponente “Ecofood S.A.”, a través del Sr. Maximiliano Gallegos Rivera, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Implementación de segunda línea de producción en planta Ecofood”.
2. Que, según lo informado por el proponente, Ecofood S.A es titular del Proyecto “Planta Procesadora de Ingredientes para Alimentos de Consumo Animal”, (Planta Ecofood o la Planta), de propiedad de Ecofood S.A. (Ecofood), el cual consiste en la construcción y operación de una planta para la producción de ingredientes para alimento de consumo animal, usando como materia prima los residuos de resto de animales y decomisos generados en plantas faenadoras de cerdos, bovinos, avícolas, equinos y otros animales que generen este tipo de residuos. La Planta actualmente se encuentra en etapa de Operación. Tal actividad fue calificada favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 54/2006, de fecha 06 de marzo de 2006, por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule.  
Posteriormente, mediante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) denominada “Planta Procesadora de Ingredientes para Alimentos de Consumo Animal”, calificada favorablemente mediante la RCA N° 54/2006,

de fecha 06 de marzo de 2006, también por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, se consideró la implementación de un digestor para producir ingredientes de alimentos de consumo animal en base a residuos de restos de animales y decomisos.

Por otro lado, mediante la DIA denominada “Modificación y Regularización DIA Planta Procesadora de Alimentos Ecofood S.A.”, calificada favorablemente mediante la RCA N° 88/2008, de fecha 15 de mayo de 2008, también por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, se implementó una mejora en el sistema de tratamiento de efluentes y la modificación de las características de la caldera industrial del Proyecto.

Posteriormente, mediante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) denominada “Adecuación de Planta de Riles de Ecofood a incremento de caudal afluente”, calificada favorablemente mediante la RCA N° 140/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014, por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, se actualizó el caudal del efluentes generado por la Planta Ecofood y la incorporación de otras mejoras a dicho tratamiento de efluentes que le permitieran cumplir con una mayor holgura los requerimientos ambientales y mejorar su desempeño ambiental.

Finalmente, mediante la DIA denominada “Aumento de Capacidad de Planta Ecofood”, calificada favorablemente mediante la RCA N° 151/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, se aumentó de la capacidad de procesamiento de materias primas de la planta, desde 1.840 ton/mes, a un máximo de 2.500 ton/mes, un aumento en la cantidad de Riles generados y mejoras en la Planta de Tratamiento de Riles.

Pues bien, en cuanto a la capacidad de procesamiento de materia prima del Proyecto, las Res. Ex. N° 54/2006, N°88/2008 y N°140/2014, antes mencionadas, coinciden en una cantidad de 1.240 ton/mes. Sin perjuicio de lo anterior, durante el año 2015 se realizó una actualización de algunos equipos de la planta, los cuales fueron oportunamente informados al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región del Maule mediante una consulta de pertinencia, en carta del 6 de octubre de 2014. La autoridad ambiental, mediante Res. Ex. N° 04/2015, indicó que las modificaciones no requerían ingresar al SEIA. Posteriormente, se aumentó la cantidad de materia prima a utilizar en el proceso hasta 1.840 ton/mes y el caudal de efluentes hasta 98 m3 /día. Esto fue consultado previamente al SEA Región del Maule mediante Carta de Pertinencia, quién mediante Res. Ex. N° 84/2015 confirmó que dicha modificación no requería ingresar al SEIA. Finalmente, tal como se indicó anteriormente, mediante la Res. Ex. N° 151/2017 se aumentó la capacidad de procesamiento de materias primas de la planta hasta un máximo de 2.500 ton/mes, un aumento en la cantidad de Riles generados (hasta 115 m3 /día como promedio diario) y mejoras en la Planta de Tratamiento de Riles.

3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en “...en la implementación de una nueva línea de procesamiento, de manera de aumentar la capacidad de procesamiento de la Planta desde un máximo de 2.500 ton/mes actuales, hasta un máximo de 3.700 ton/mes y en el reemplazo de la caldera a carbón de la Planta Ecofood, por una de mayor potencia, de manera de contar con una mayor holgura para satisfacer los requerimientos operacionales de la Planta”.
4. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta considera que los nuevos equipos a implementar tendrán las mismas características y capacidad de los equipos que se encuentran actualmente instalados en la Planta Ecofood, y que fueron descritos en detalle durante el proceso de calificación ambiental del proyecto “Aumento de capacidad de Planta Ecofood”. En el Anexo 1, adjunto a la presentación, se indican las especificaciones técnicas del nuevo digestor y aerocondensador.

Por otro lado, actualmente, el flujo de camiones con materia prima y productos es de 40 y 6 camiones semanales respectivamente, para una capacidad de procesamiento de 2.500 ton/mes. Dado que la modificación de Proyecto considera aumentar en un 48%, como máximo, la cantidad de materia prima a utilizar, así como los productos generados, se espera que los flujos vehiculares asociado al transporte de los mismos aumente en forma proporcional. Es decir, se tendrá un máximo de 60 y 9 camiones semanales que realizarán el transporte de materia prima y productos respectivamente, lo cual se considera marginal desde el punto de vista de los efectos de estos camiones sobre la capacidad de las vías utilizadas por estos vehículos (Ruta 5 y Ruta L-512). Los productos generados por el Proyecto corresponden a los mismos que se generan en la actual operación de Planta Ecofood.

5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la planta de tratamiento de Riles existente cuenta con una capacidad de tratamiento de 115 m3 /día como promedio diario. Esta capacidad de procesamiento permite obtener aproximadamente 29,5 ton/día de harina de carne y hueso y 21,5 ton/día de Sebo, como productos de la Planta. La modificación, considera la implementación de una nueva línea de procesamiento en la Planta, la cual permitirá aumentar la capacidad de procesamiento de la misma, sin sobrepasar la cantidad máxima de Riles a tratar, autorizada ambientalmente. Al respecto, cabe señalar que se tomarán una serie de medidas para reducir la cantidad de Riles generados, a saber: uso más eficiente del agua en las actividades de lavado de equipos al interior de la Planta, dispositivos en las instalaciones de los proveedores de materia prima para reducir la cantidad de agua presente en los insumos del proceso, entre otras. Lo anterior ha permitido reducir en aproximadamente 7,5 m3 /día la cantidad de Riles a tratar en la planta, y por tanto se cuenta con una mayor holgura en la misma. La planta de tratamiento de Riles no sufrirá modificaciones respecto a lo que se encuentra autorizado en los permisos ambientales vigentes.
6. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, en el Considerando 3.3 de la Res. Ex. N° 54/2006, la Planta considera la utilización de una caldera con una capacidad de producción de vapor de 2.000 kg/h y un consumo máximo de 200 kg/h de Fuel Oil N° 6. Luego, mediante la Res. Ex. N° 88/2008 (Considerando 2, “Servicios y Suministros”) se modificaron las características de la caldera, reemplazándose por una caldera que utiliza

Carbón Mineral CTX (carbón bituminoso) como combustible, con una capacidad de producción de vapor de 4.185 kg/h, equivalente a aproximadamente 3.600 KVA de potencia. El proyecto considera el reemplazo de la caldera a carbón existente actualmente en la Planta, es decir se implementará una nueva caldera, con una potencia 48% mayor que la existente, con un diferencial de aproximadamente 1.734 kVA respecto a la caldera actual. Las emisiones atmosféricas de la nueva caldera a implementar serán levemente mayores a las generadas por la caldera actualmente existente, proporcionales a la mayor potencia de la nueva caldera, las cuales se señalan en el Considerando 4.7.5.1 de la Res. Ex. N° 151/2017. La nueva caldera posee las siguientes características:

- Utilizará 744 kg/h de carbón como combustible
- Tendrá una capacidad de producción de vapor de 6.200 kg/h
- Superficie de calefacción: 213 m<sup>2</sup>
- Potencia de caldera: 5.334 kVA (1.734 KVA adicionales a la caldera actual).

7. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en las mismas instalaciones actuales de Ecofood, en el Sector de San Sebastián, comuna de Retiro, Región del Maule.
  8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
  9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*”
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
10. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
  11. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.  
A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:  
La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.  
La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.  
La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,  
El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.  
Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

12.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto considera aumentar la capacidad de procesamiento de la Planta Ecofood de 2.500 a 3.700 ton/mes de materia prima. Adicionalmente, considera el reemplazo de la caldera a carbón existente actualmente en la Planta, es decir se implementará una nueva caldera, con una potencia 48% mayor que la existente, con un diferencial de aproximadamente 1.734 kVA respecto a la caldera actual. Por lo tanto, las instalaciones de la Planta, considerando la nueva caldera, tienen una potencia adicional de aproximadamente 1.734 kVA, inferior a los 2.000 kVA señalados en el **literal k1 del artículo 3 del RSEIA**.

Por otro lado, al analizar el literal o.7, el proyecto considera que, si bien el aumento en la cantidad de materia prima a procesar podría implicar un aumento en la cantidad de Riles generados respecto a la situación actual, la cantidad máxima de Riles a tratar se circunscribirá a los permisos ambientales vigentes. La planta de tratamiento de Riles no sufrirá modificaciones respecto a lo que se encuentra aprobado. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en este literal.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

12.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de las DIAs aprobadas, en consideración a que la propuesta no implica un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del proyecto general. En efecto, respecto al componente Flora y Fauna en el proceso de evaluación de impacto ambiental señalado anteriormente, se determinó que el Proyecto se desarrollará íntegramente en un área que ya se encuentra totalmente intervenida por la instalación actual de Planta Ecofood, por lo que no se prevé pérdida de suelo o de su capacidad de sustentar la biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes. En consecuencia, el Proyecto no tiene el potencial de generar o presentar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso suelo.

Por otro lado, la modificación no generará impactos ambientales adicionales o distintos de los evaluados y autorizados en los procesos anteriores de calificación ambiental, asociados a liberación de contaminantes al ecosistema, ya que las emisiones atmosféricas asociadas a la operación de la nueva caldera son de envergadura menor, correspondiendo a un máximo de las emisiones de la caldera actual de la Planta. La modificación no implica la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo; dado que no implica la afectación de vegetación o uso de los recursos naturales. En cuanto a los residuos generados por la Planta, cabe señalar que la cantidad de Riles aumentará respecto a la situación actual, no obstante, se ceñirá a los límites máximos autorizados ambientalmente. En cuanto a los residuos generados por la caldera (ceniza y escoria), se generará aproximadamente un 48% más que la cantidad generada actualmente, es decir un total máximo de 34 t/mes, siendo también equivalentes en sus características a los generados en la caldera actual. Por otra parte, estos serán almacenados temporalmente en la infraestructura ya existente en la Planta (Patio de Acopio Transitorio), sin innovar respecto a la operación actual.

Finalmente, la modificación no implica la incorporación alguna de organismos genéticamente modificados o de otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, pues todas las actividades realizadas son las mismas que ya fueron evaluadas y aprobadas ambientalmente en las RCAs N°54/2006, N°88/2008, N° 140/2014 y N°151/2017. Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para el Proyecto aprobado.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Implementación de segunda línea de producción en planta Ecofood*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 28 de febrero de 2019, por el Sr. Maximiliano Gallegos Rivera, en representación de Ecofood S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición

de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Maximiliano Gallegos Rivera, en representación de Ecofood S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Representante Legal Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

**Distribución**

- Sr. Maximiliano Gallegos Rivera, representante de Ecofood S.A. Longitudinal Sur Km. 259, comuna de Maule. C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Retiro
- Archivo SEA, Región del Maule.